

Le informo que se encuentra para decidir respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE CALI de Radicación N° 2021-699-01. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021

Auto:	2308
Radicado:	76001-31-10-004-2021-00699-01
Proceso:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
Accionante:	NIKOL DANIELA CIRO RUIZ.
Accionado:	ALVARO STERLING LOAIZA
Tema:	DERECHO FUNDAMENTAL PETICIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaría y verificado lo allí expuesto, se encuentra que efectivamente la señora Comisaria Tercera de Familia Dra. LORENA MARTINEZ GOYES, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 de la Ley 575 de 2000 que modifica el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, remite expediente de Radicación N° 2021-699, para tramite de recurso de APELACIÓN de la Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar dictada por el despacho que dirige. Medio de impugnación que fue concedido en audiencia que se surtió el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), recurso que fue el señor ALVARO STERLING LOAIZA, parte accionada y en contra de quien se dictó dicha medida en virtud de la solicitud interpuesta por señora NIKOL DANIELA CIRO RUIZ.

Procederá el despacho a resolver lo concerniente al medio de impugnación referido, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia de Cali, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de

segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.”

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, nos da a entender que quien formula el recurso de apelación, deberá precisar brevemente en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera dicha audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, el acto procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.¹

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que el señor ALVARO STERLING LOAIZA, presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, sin embargo, omitió el requisito sine qua non de aducir de manera breve los reparos sobre los cuales iba a sustentar el recurso, hecho plasmado a folio 23 del expediente de la Comisaría de Familia y que se cita a continuación:

“Las partes que han estado en la audiencia tienen derecho a recurrir la presente decisión; Así “...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos

¹ CSJ RAD. n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia Y deberá(n) hacerlo antes del termino de la audiencia, en Estrados” (Artículo 12 de la Ley 575 de 200).

NOTA: *el señor ALVARO STERLING LOAIZA presenta su inconformidad con la decisión y manifiesta su intención de recurrir ante el superior jerárquico, por lo que se informa que debe recurrir ante el Juez de Familia (REPARTO).*

Se da por terminada la diligencia y se firma por los que en ella intervinieron, a los VEINTISEIS (26) días del mes de noviembre de 2021 siendo las 2:12 A.M.”

Nótese que si bien la parte recurrente, ante la Comisaría de Familia manifestó interponer el recurso de apelación contra su decisión definitiva, tal proceder no lo eximía para precisar los reparos concretos a tal decisión y sobre los cuales se funda la apelación a sustentar en esta instancia, en tanto el Código General del Proceso como el Decreto Legislativo 806 de 2020, éste último modificatorio del trámite de la sustentación del recurso de apelación exigen que la ampliación de los reparos deba hacerse ante ésta sede judicial, y que el no cumplimiento de dicha exigencia, trae consigo la declaratoria de desierto del recurso impetrado, como en el presente asunto debe hacerse, en virtud a que la parte recurrente no hizo los reparos respectivos a la decisión administrativa, aunado a ello se negó a firmar la notificación de decisión, no pudiendo este despacho readecuar el trámite de la apelación a fin de que se le corra el traslado por estado electrónico y al correo electrónico del accionante tal como lo establece el Decreto Legislativo mencionado.

De acuerdo con lo anterior, y al no haber hecho los reparos concretos sobre los cuales se fundamenta el recurso de apelación presentada por el señor el señor ALVARO STERLING LOAIZA, se declara desierto el recurso interpuesto por dicha parte.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el señor ALVARO STERLING LOAIZA contra la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE CALI, el 26 de noviembre de 2.021, por las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17afd603ef6058f8a4e6026975e3fe13cce6f55f83aace015032d730ffc361f

Documento generado en 13/12/2021 01:54:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**